

STSJ de Catalunya 300/2010, de 19 de marzo, recurso 410/2006

En caso de duda, es preciso averiguar el contenido material del mérito más allá de su forma (acceso al texto de la sentencia)

En un proceso selectivo para la cobertura de plazas de auxiliar administrativo/a, una aspirante alegó como mérito los contratos firmados con la administración convocante con categoría de auxiliar de enfermería, si bien acompañó también un certificado de su director que acreditaba que las tareas que en realidad desarrollaba eran de auxiliar administrativa.

El órgano de selección valoró estos servicios como prestados en otras categorías diferentes de los de la plaza convocada. Si los hubiera valorado como servicios prestados en la categoría de auxiliar administrativa -mejor puntuados- la interesada habría obtenido una de las plazas convocadas. El órgano de selección concluyó que los servicios no se podían entender como prestados en la categoría de auxiliar administrativa, ya que el contrato era de auxiliar de enfermería.

Por el contrario, **el TSJ considera que lo que debe valorarse son las funciones efectivamente desarrolladas por la aspirante, más allá del *nomen* de la categoría profesional de su contrato**, el cual, si bien constituye un indicio del contenido objetivo de las funciones asignadas, en la práctica puede no ser así. Si no se valora la realidad de la experiencia adquirida, no se valora la mejor aptitud del aspirante, y ello es contrario al principio de mérito y capacidad.

En este caso, por tanto, no estamos ante el ejercicio de la discrecionalidad del órgano selectivo, sino que nos situamos en la fase de determinación de los hechos que habrán de ser objeto del juicio técnico. El TSJ argumenta que del informe del Director se concluye con una claridad meridiana que durante toda la jornada de trabajo y por mutuo acuerdo, la aspirante realizaba funciones de auxiliar administrativa, y esta realidad no puede ser negada por la Administración, so pena de entrar en un formalismo generador de discriminación.

En cualquier caso, concluye el TSJ, **si el órgano selectivo tenía dudas sobre el *nomen* de la categoría profesional y las funciones efectivamente desarrolladas, su obligación era explorar la entidad de dicha discordancia para dilucidar si el mérito tenía que ser valorado y en qué medida, y su decisión había de motivarse en los contenidos y no en la forma.**